

Raymundo Tenorio fallecio Abril 19 de 1900

145.

53



Parára a la celda Dho 31/901.

NCIARIA D.



ESTIMONIO DE CONDE

255



Cumplio

Prisión

Año de 189

Rematado Remigio Prado FILIACION N.º 1839 CELDA N.º 255
Dionisio Prado " 1833 " 53
Raymundo Tenorio - fallecio

Delito Abigeato

Pena Seis años (6)

Comienza la condena Setiembre 29 de 1894

Termina la condena el 29 de Setiembre 1903

Juzgado Ayacucho

Juez - Benjamin Hemora

EL SECRETARIO



146

Lima Mayo 19 de 1900.

Señor Director del
Panopstico

En fecha 14 del presente se lo
expido por este Departamento la resolución
que sigue:

Cumplase la sentencia pronun-
ciada por los Tribunales de Justicia, por
la que se impone a los reos Raymundo
Túro, Ramiro y Simón Prado, la pena
de prisión永 en primer grado, termino
máximo, o sea seis años, en las acce-
ciones de ley; debiendo contarse el término
para la principal, desde el 29 de Setiem-
bre de 1897. Al efecto, dictese las órdenes
necesarias para que los indicados reos
sean llevados a la Cárcel de Guada-
upe en donde permanecerán mientras
hay o se das expedidas en el Panopstico
y Registros, comuníquese y remítase
al Director de este último establecimien-
to, el respectivo testimonio de comisión.

Queda trascrito a U.S. para su co-
nocimiento y demás fines; adjuntando
el testimonio de su impresión.

Que queda U.D.
Ricardo Trujillo

Sol

ma, Abril 3 de 1900

Túquen copia del testimonio de su
referencia en el libro respectivo y archíven
lo con el original.

Lázaro

y Tarate

Ser

Cat



REPUBLICA PERUANA

1899 - 1900

Sello 7º. - de OFICIO



147

Mariano P. Salcedo. Escritor
no de Estado adscrito al despacho de
las causas criminales de los Juz-
gados primera instancia de las Pro-
vincias de Huamanga, Huanta,
La Mar y Parangallo.

Certifico y doy fe: que a
folios ciento ochenta y tres del cuaderno
quinto del expediente criminal seguido
de oficio contra Raymundo Tenorio, Re-
migio y Dionisio Prado y cómplices por
el delito de abigeato, se encuentra el docu-
mento cuya tenor y el de las sentencias de
su referencia son como sigue.

"Ayaecucho. A agosto tres de
mil ochocientos noventa y nueve - Por re-
cibido con el expediente de su referencia:
guardese y cúmplase lo recuelto por la
Excellentísima Corte Suprema según co-
pia certificada de folios ciento ochenta
y por las sentencias de su referencia de
folios ciento setenta y siete y folios cien
sesenta y una; en su virtud expedícese
permiso de ellos y remítase al Señor Sie-
jante del Departamento para su ejecu-
ción y hecho archívese los de la materia
en el oficio del Notario Público don Ben-
ito Medina - Una rúbrica - Ante mí
Santos Salcedo - Un sello de la Secretaría de la
Excell. Corte Supr. | Excellentísima Corte Suprema de Justicia

Sentencia de la

Corte Supr.

El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia - la Cílica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Raymundo Tenorio y otros en la causa que les sigue por varios delitos, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue - Lima Junio quincuagésimo de mil ochocientos noventa y nueve - Autos de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal: declararon me haber nulidad en la sentencia de vista, de sesenta y siete folios de fecha veinticinco de Julio último, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento sesenta y una, su fecha veintibés de Abril del año anterior, impone a Raymundo Tenorio, Remigio y Dionisio Pineda, la pena de Penitenciana en primer grado, término mínimo, e sea seis años, con las accessiones de ley; entendiendo que el término de la principal debe contarse, desde el reintegro de Sesenta y diez de mil ochocientos noventa y siete, fecha en que se libró mandamiento de prisión, contra los reos indicados; y la devolvieron; con lo acordado - Vélez - La - Elmore - Simenes - Ortiz de Berallín - Se publicó conforme a ley, siendo el testigo del Señor Elmore, por la nulidad del fallo de vista e insubstancial debida



Sello 7º. - de OFICIO

primera instancia, así como de lo actuado para que se responga la causa al estado de justicia con el fin de que los testigos qui declaran de fojas treinta y siete a fojas cuarenta y una, den razón de sus dichos y se efectúen las causas convenientes: de que certifico Luis Delucchi - Es copia de su original que corre a fojas dos vueltas del escalamiento número cuadrocienlos sesenta y ocho que queda archivado en esta Secretaría - Lima Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y nueve

Sentencia del 3 Luis Delucchi - Adjunto Julio veinticinco de mil ochocientos noventa y ocho - Tribunal Superior - Autos y visto: de conformidad con lo opinado por el Señor fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: confirmaron la sentencia apelada, corriente a fojas cuarenta y una, su fecha veintitres de abril del corriente año, por la que se condena a Raymundo Enorio Remigio y Dionisio Prado a la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo o sea por seis años con descuento del tiempo de carcelaria, en lo demás que contiene y la responsabilidad civil - Huguet - Cárdenas - Azpuru - Galván - García - Procuraron y firmaron la sentencia que antecede los Señores Vocales qui suscribe en el dia de

La fecha: certifico - Constantino Eliz
mirano - En el expediente criminal s-
guido de oficio contra los reos Ray
mundo Benorío, Dionisio y Remigio
Sentencia de } Trodo sobre abigeato en cuadilla
1.ª Instancia } Hechos y visitas, y considerando: que expe-
dido el auto de remanente de Setiem-
bre ultimo de fojas ciento veinticuatro
vueltas del cuaderno cuarto por el qual
se libra mandamiento de prisión en for-
ma contra los peros presentes Ray-
mundo Benorío, Diego y Remigio Tro-
do, así como contra los ausentes
que se enumeran en aquella, y confirma-
di por el Superior de fojas ciento tan-
ta y dos, se mando recibir las con-
fesiones de aquellos por decreto de fo-
jas ciento treinta y cinco, diligencias
que corren de fojas ciento treinta y
seis vueltas a fojas ciento cuarenta,
y después de las que, se les nombra
de defensor común al Bachiller don
Tidal Galván Flores por decreto de la
ce de Noviembre ultimo, que notifica-
dos los reos, con dicho decreto pidien-
do por su escrito de fojas ciento ve-
uenta y una que el defensor nombra-
do fuese subrogado con otro letrado,
nombrándose entonces al Doctor don
José Magín Villanueva por el perro.



Sello 7º. - de OFICIO

do de quince de Noviembre; que notificado el nuevo defensor, se excusó de ejercer el cargo, apoyándose en las razones que pone a fojas ciento cuarenta y una multa, a cuya merito se le subrogó con el Doctor don Guillermo Flores por decreto de fojas ciento cuarenta y dos, mas como el actuario de la causa dice razón de aquél el expresado Doctor se hallaba ausente por tiempo indefinido, se nombró en su lugar al otro don Policarpo Bermeah que tampoco lo aceptó por la razón que expone a fojas ciento cuarenta y dos multa y se le subrogó con el Doctor Felipe B. Yuranga, que así mismo se excusó de aceptar el cargo, y se nombró en su lugar al ciudadano don Mariano Valdina por decreto de fojas ciento cuarenta y tres multa, habiendo aceptado y jurado el cargo a fojas ciento cuarenta y cinco, que después de la demora consecuiente a tales causas, se pasó los de la materia al Ministerio Fiscal desempeñado por el Doctor don Nephthali García para que formalizara la acusación, quien se excusó, no habiéndosele aceptado la excusa por proveído de veinticinco de Noviembre último de fojas ciento

cuarenta y cinco vuelta, mas como en
sistiese en ella, se le subrogó con don
Benigno Callizgo que así mismo se
puso a fojas ciento cuarenta y seis vu-
elta, ni encontrándose quien aceptara
el cargo hasta que se expedio el de-
creto de quince de Diciembre de lo
pas ciento cuarenta y nueve vuelta
mandado que el adjunto Doctor
Nephilim García cumpliese con su
misión de Adjunto al Agente Fiscal,
formalizando sobre entonces la acusa-
ción de fojas ciento cincuenta; que de
ella se corrió traslado a los reos por
decreto de siete de Febrero de fojas cien-
to cincuenta y una vuelta, y absueltos
el trámite de defensa a fojas cien-
to cincuenta y dos, se recibió la cau-
sa a prueba por seis días a fojas
ciento cincuenta y seis, término que
se prorrogó hasta los quince de lug.
por decreto y a petición de fojas
ciento cincuenta y siete, que dentro de
este término los reos han producido
los pruebas consistentes en las de-
claraciones de los Testigos Juanito
pica, de fojas ciento cincuenta y ocho, Co-
mo Sáuregui de fojas ciento cincuen-
to y nueve vuelta y Luis Gutiérrez de
fojas ciento sesenta; que estas no pro-



Sello 7º. - de OFICIO

ten sino manifestar que los reos Tenorio
y Trado son honrados y que
algunos de los testigos que depusieron
en el sumario son sus enemigos, mas
no determinan cuales de ellos, ni a
que los interpusieron las fachas res-
pectivas; de sorte que en nada han
desvirtuado las declaraciones de los
testigos del sumario, reproducidas
en rra de prueba, por el Ministerio
Fiscal a fojas ciento cincuenta y seis
milla por que aquello no han des-
mentido á entre que en número ma-
yor de trece afirman unásimos y
conscientes que los citados reos Tenorio
y Trado son ladrones constituidarios
en cuadilla corriendo las declaraciones
de Marcos Suicana a fojas trein-
ta y siete, de Fausto Paraya a fojas
treinta y ocho, de Julian Tenorio a fo-
jas treinta y nueve, de S. Agustín Aran-
go a fojas cuarenta, de Francisco Go-
mez a fojas cuarenta, milla, de Hu-
dindo Flores a fojas cuarenta y una
milla de Mariano Palomino a fojas
cuarenta y dos del cuaderno tercero
y los de Antoniadas Paraya, Gómez
Chon, Nicolas Galindo, Julian Bedrina
na y Felipe Inquie de fojas cincuen-
ta a fojas cincuenta y seis del ca-

demas cuantos y no se diga, que no esté
acreditada la presencia de las ca-
sas rotadas, por que los citados testi-
gos unánimamente dicen que am-
anales de todo género, no solo de los
acusados, sino de todos los vecinos
de la Provincia de Langallo han si-
do arrestados, por los reos que forman-
do parte de una cuadrilla de ladri-
nes azotaban aquellas comarcas;
que aun cuando se quisiere hacer
valer las declaraciones de los tes-
tigos del plenario, presentados por
los reos, ellos aparte de su nime-
ro que no es ni la décima parte
de los que componían la eviden-
cia de los hechos juzgados, no
se concretan sino á manifestar
haber conocido á Remigio y Cioni-
cio Prado como á ladrados, mas
no demienten la existencia de la
cuadrilla de malhechores ni el
hecho de aquellos han formado
parte de ella, sino que por el con-
trario aseguran ser falsa la afirma-
ción de haberse ellos arredondado
en esta ciudad por muchos años;
que de consiguiente de todo lo ac-
tulado se desprende que en favor de
los enjuiciados y en especial de



REPUBLICA PERUANA
1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

Cerorio, no queda siquiera la posibilidad de ser menos culpables en los delitos de que se les puega, que ellos son por consiguiente reos de los delitos comprendidos por los incisos, primero, segundo y tercero del artículo trescientos veintisiete del Código Penal con la circunstancia agravante prevista por el inciso octavo del artículo diez del mismo Código, correspondiéndoles las penas señaladas por el primero de los citados artículos, por tales fundamento y demás que se desprenden de los de la materia. Fallo dictándose que debo condenar como en efecto condene a Raymundo Cerorio, Remigio y Dionisio Prado, reos de los delitos de robo, asociado en cuadilla, a la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo o sea por seis años con descuento del tiempo de carcelería que data, respecto del primero desde el diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, según aparece a fojas ciento cuarenta del cuaderno cuarto, del segundo desde el cuadro de Diciembre del mismo año, según fojas ciento cincuenta y siete, y

Fallo 3

2

del tercero desde el treinta y uno de
noviembre mes y año segun lo que en
lo setenta del mismo cuaderno, u
siéndole descontable la carceleria
anterior por haber fugado con mís
tros de los sucesos politicos del pri-
mero de enero de mil ochocientos
noventa y cinco y á las acusaciones
previstas por el artículo treinta
y cinco del código; y por
esta mi sentencia definitivamente
fugando en primera instancia a
nombre de la Nación, así lo per-
miso, mandó y firmó, haciendo au-
diencia pública en el local de mi
despacho, debiendo consultarse al ta-
bunal Superior case de no ser apli-
cada en Ayacucho á los veintitres
días del mes de abril de mil oche-
cientos noventa y seis — Benjamín
Hernosa — Qie, pronunció y fir-
mó la sentencia que procede en
el dia de su fecha el Señor ju-
nos antiguo de primera instancia
Doctor Don Benjamín Hernosa,
estando en el local de su despacho
público; cuya sentencia fué publica-
da á horas tres de la tarde del pri-
mer dia en presencia de los testi-
gos don Tomás Gálvez — y don



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

Mariano C. Carrasco mayores de
edad y vecinos de esta Ciudad.

Oyo yo Mariano S. Salcedo - testi
go - Tomás Gálvez - testigo - Ma
riano C. Carrasco.

Si consta y aparece de dicho expediente
el que en caso necesario me remito Soja
elijo, Signedo cinco de mil ochocientos
noventa y nueve.

Mariano
Salcedo

1770

Hernosa.

